



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 2020-0004
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MIGUEL ANTONIO CHARRIS LARA y CESAR DAVID CHARRIS LAR
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Verificada la carpeta, se encuentra escrito de la apoderada Judicial del demandante en el que expresa que los deudores negociaron el crédito y se encuentran a paz y salvo.

El artículo 461 del Código General del Proceso enseña:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este evento, la apoderada del demandante allega escrito, en el que solicita de manera expresa la terminación del proceso, lo que demuestra que la demandada satisfizo la totalidad de la deuda, por ello considera esta judicatura que es menester dar por terminada esta causa judicial, por pago total de la obligación.

Consecuencia lógica de la terminación del proceso por ese motivo, deviene el levantamiento de las cautelas decretadas para garantizar el cumplimiento de la obligación, el archivo de las presentes diligencias y el desglose de los documentos aportados por las partes, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo diserto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra la señora MIGUEL ANTONIO CHARRIS LARA y CESAR DAVID CHARRIS LARA, por pago total de la obligación en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el documento susceptible de ello, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos por el art. 116 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones del caso. Sin renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f144b45bcef749a1f3b54e87005b58c3b39e2aeaa3c21542f661de5bdd7638

Documento generado en 19/05/2021 11:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**